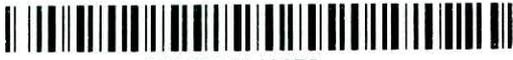


4872

01/08/2019 12:30



2019080140952

AREA JURIDICA

**REF.: APLICA SANCIONES QUE INDICA AL
ASESOR PREVISIONAL SEÑOR
ANTONIO ALEJANDRO ARANDA
GARCÍA.**

SANTIAGO, 1º DE AGOSTO DE 2019

RESOLUCION EXENTA CMF N° 4872

RESOLUCION EXENTA SP N° 131

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 3º letra g), 4º y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme a su texto vigente hasta el 15 de enero de 2018; en los artículos 3 N° 10, 5, 20 N°4, 37, 52 y 67 del Decreto Ley N° 3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; la Resolución Conjunta N° 52 de la Superintendencia de Pensiones y N° 4.254 de la Comisión para el Mercado Financiero de 21 de septiembre de 2018; en el artículo 1º y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N° 3100 de 2019; en el Decreto Supremo N° 1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017; en los artículos 47 N°s. 1, 6, 8, 10 y 11 y 49 de la Ley N° 20.255, en relación con los artículos 93, 94 N° 8, 98 bis, 172, 175 y 176 del D.L. N° 3.500, de 1980; el artículo 3, letra h) del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el Decreto Supremo N° 36, de 10 de junio de 2019, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que renueva el nombramiento a don Osvaldo Macías Muñoz como Superintendente de Pensiones.

2. Lo dispuesto en los artículos 61 bis, 98 bis, 171, 172, 176 y 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 221 de la Comisión para el Mercado Financiero y el Libro V, Título VIII, Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 218 de la Comisión para el Mercado Financiero y en el Libro III, Título II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl

CONSIDERANDO:

I. DE LOS HECHOS.

- I.1 El día 16 de mayo de 2018, se recibió en la Superintendencia de Pensiones (en adelante también la “SP” o la “Superintendencia”) y en la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante también la “CMF” o la “Comisión”) reclamo presentado por un asesor previsional, asociado a un cierre de pensión efectuado por el señor Andrés Orrego Arriagada que habría presentado irregularidades.
- I.2 Posteriormente, el día 14 de junio de 2018, se recibió denuncia presentada por el Sistema de Consultas y Ofertas de Monto de Pensión (en adelante “SCOMP”), complementada con fecha 5 de julio de 2018, que hacían plausible la existencia de irregularidades en cierres de pensión efectuados por el Sr. Orrego Arriagada.
- I.3 Luego, el 6 de julio de 2018, la Intendencia de Seguros de la Comisión para el Mercado Financiero derivó mediante Minuta Reservada N° 026 las denuncias antes señaladas, para conocimiento y tramitación por parte de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero.
- I.4 En ese contexto y, habiéndose practicado diligencias de investigación para determinar la existencia de antecedentes que ameritaran la apertura de una investigación, la Unidad de Investigación de la CMF resolvió iniciar investigación respecto del asesor previsional Sr. Antonio Alejandro Aranda García (en adelante, el “Investigado”), mediante Resolución UI N° 13/2018, de fecha 10 de agosto de 2018, para esclarecer los hechos denunciados.
- I.5 Que, en atención a la investigación en curso, a las diligencias realizadas y, conforme con lo dispuesto en el N° 5 del artículo 21 del Decreto Ley N° 3.538 (en adelante, la “Ley de la Comisión para el Mercado Financiero”) con fecha 2 de agosto de 2018, la CMF decretó la suspensión por el plazo de 90 días, de las actividades de asesor previsional del Investigado mediante Resolución N° 3.164, por cuanto el referido Investigado no habría dado cumplimiento a las disposiciones que regulan el SCOMP. Dicha suspensión fue mantenida mediante Resolución Exenta N° 3.213 de 3 de agosto de 2018 que ejecutó acuerdo de la Comisión para el Mercado Financiero adoptado en sesión extraordinaria N° 21 de 2018.
- I.6 Mediante Resolución N° 4.786 de 26 de octubre de 2018, dictada por la CMF, se mantuvo la suspensión de las actividades de asesoría previsional del Investigado, por el plazo de noventa días a contar de la notificación.
- I.7 El 22 de octubre de 2018, mediante Resolución conjunta N° 56 de la Superintendencia de Pensiones y N°4.702 de la Comisión para el Mercado Financiero, ambos Servicios declararon en principio que los hechos investigados respecto de 2 asesores previsionales, entre los cuales se encuentra el Investigado, constituirían el carácter de graves de acuerdo a lo previsto por el artículo 177 del D.L. N° 3.500 de 1980 y conforme al artículo 8° del procedimiento de fiscalización a que alude el artículo 98 bis del mismo cuerpo legal, aprobado mediante Resolución conjunta N° 52 de la SP y N° 4.254 de la CMF de 21 de septiembre de 2018.

- I.8 Seguidamente, mediante Resolución UI-IF N°13/2018, de 30 de noviembre de 2018, el equipo de Investigación conformado por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, el “Equipo de Investigación”) inició investigación conjunta en el marco de lo dispuesto en los artículos 98 bis y 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, para esclarecer la participación del Investigado en la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP adulterados, en los procesos de cierre de pensión, según la denuncia contenida en Minuta Reservada N°026 de 6 de julio de 2018 de la Intendencia de Seguros de la CMF.
- I.9 Mediante el Oficio Reservado UI - IF N° 029/2019 de 24 de enero de 2019, en adelante el “Oficio de Cargos”, que rola a fojas 1183 y siguientes del expediente administrativo, el Equipo de Investigación formuló cargos al Sr. **Antonio Aranda García**.
- I.10 El día 21 de febrero de 2019 y, atendido que el Investigado no presentó descargos, el Equipo Investigativo decretó la apertura de un término probatorio, por diez días hábiles, de acuerdo a lo previsto por el artículo 49 de la Ley N° 21.000.
- I.11 El término probatorio venció el día 7 de marzo de 2019, por lo que, no existiendo diligencias ni gestiones pendientes, mediante Oficio Reservado UI-IF N° 61/2019, de 20 de marzo de 2019, se remitió el informe final contemplado en el inciso segundo del artículo 51 del Decreto Ley N° 3538 al Consejo de la CMF y al Superintendente de Pensiones, de conformidad con la Resolución Conjunta N° 52 de la SP y N° 4.254 de la CMF.
- I.12 Según consta del informe remitido al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y al Superintendente de Pensiones por el Equipo de Investigación, se pudieron determinar los siguientes hechos:
- I.13.1 El Investigado se encuentra inscrito bajo el N°165 del Registro de Asesores Previsionales que lleva la SP en conjunto con la CMF, desde octubre de 2009 hasta la fecha.
- I.13.2. En el ejercicio de tal función, el Investigado, entre septiembre de 2015 y enero de 2018, proporcionó datos de carácter personal de sus clientes al Sr. Rafael Rivera Álvarez – agente de ventas, para que éste adulterara Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia”, transformándolos en una versión falsa del “Original” de dicho Certificado (“Copia Adulterada”), documento necesario para realizar el trámite de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión. De ese modo, el Investigado realizó un uso no autorizado de la información personal de sus clientes, recopilada durante el proceso de tramitación de sus solicitudes de pensión, al proporcionarla al Sr. Rivera Álvarez para acelerar los trámites de pensión y con ello obtener la correspondiente comisión por el caso.

La anterior situación se comprobó, a lo menos, en los siguientes casos:

| Nº de Solicitud de Oferta | Fecha Solicitud Oferta | Fecha emisión Certificado de Oferta | Fecha Aceptación Oferta | Fecha Selección Modalidad |
|---------------------------|------------------------|-------------------------------------|-------------------------|---------------------------|
| 762721-01 | 18-01-2018 | 23-01-2018 | 25-01-2018 | 25-01-2018 |
| 752207-01 | 20-11-2017 | 23-11-2017 | 24-11-2017 | 24-11-2017 |
| 737653-01 | 29-08-2017 | 01-09-2017 | 05-09-2017 | 05-09-2017 |
| 737648-01 | 29-08-2017 | 01-09-2017 | 05-09-2017 | 05-09-2017 |
| 737087-01 | 21-08-2017 | 24-08-2017 | 28-08-2017 | 28-08-2017 |
| 733077-01 | 31-07-2017 | 03-08-2017 | 07-08-2017 | 07-08-2017 |
| 720412-02 | 26-05-2017 | 31-05-2017 | 02-06-2017 | 02-06-2017 |
| 716628-01 | 03-05-2017 | 08-05-2017 | 10-05-2017 | 10-05-2017 |
| 716095-01 | 02-05-2017 | 05-05-2017 | 09-05-2017 | 09-05-2017 |
| 706197-02 | 16-03-2017 | 21-03-2017 | 23-03-2017 | 23-03-2017 |
| 687924-02 | 23-11-2016 | 28-11-2016 | 30-11-2016 | 30-11-2016 |
| 682771-02 | 24-10-2016 | 27-10-2016 | 02-11-2016 | 02-11-2016 |
| 672019-01 | 24-08-2016 | 29-08-2016 | 31-08-2016 | 31-08-2016 |
| 630396-01 | 28-01-2016 | 02-02-2016 | 04-02-2016 | 04-02-2016 |
| 624413-03 | 07-01-2016 | 12-01-2016 | 14-01-2016 | 14-01-2016 |
| 617348-01 | 18-11-2015 | 23-11-2015 | 25-11-2015 | 25-11-2015 |
| 608133-01 | 29-09-2015 | 02-10-2015 | 06-10-2015 | 06-10-2015 |

I.13.3 Adicionalmente, el Investigado, entre septiembre de 2015 y enero de 2018, a lo menos en los casos antes referidos, efectuó la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.

I.13.4 Para efectos de lo anteriormente descrito, el Investigado envió al Sr. Rivera Álvarez, vía correo electrónico en cada caso, la copia digital del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”, descargado de la página web de dicho sistema (disponible a contar del cuarto día desde el ingreso de la Solicitud de Ofertas), para que el Sr. Rivera Álvarez confeccionara y le proporcionara el documento Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”.

I.13.5 El Investigado pagó al Sr. Rivera Álvarez la suma de \$10.000.- (diez mil pesos) por cada Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”, mediante depósito o transferencia electrónica en la cuenta corriente del Sr. Rivera. Luego de cada transferencia, el Sr. Rivera Álvarez, envió al Investigado vía correo electrónico un documento digital (en formato PDF) que en su cuerpo contenía el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”.

I.13.6 Como se ha expuesto, el Investigado, en el periodo comprendido entre septiembre de 2015 y enero de 2018, encargó la adulteración de 17 Certificados de Oferta.

I.13.7 El día 16 de enero de 2019, por medio de la Resolución N° 278, dictada por la CMF, se mantuvo la suspensión de las actividades de asesoría previsional del Investigado por el plazo de noventa días a contar de la notificación.

II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

II.1 FORMULACIÓN DE CARGOS.

Mediante Oficio Reservado UI - IF N° 029/2019 de 24 de enero de 2019, el Equipo de Investigación formuló cargos al Investigado por haber infringido la normativa que se detalla a continuación, vigente a la fecha de acontecidos los hechos, en los siguientes términos:

II.1.1. *“Infracción a lo dispuesto incisos once y doce del artículo 61 bis contenido en el D.L. N° 3.500 de 1980 y número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF, y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra B del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, ya que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, el asesor previsional Sr. Aranda García, en el periodo de septiembre de 2015 y enero de 2018, no resguardó la privacidad de la información de 17 clientes, haciendo uso no autorizado de datos personales proporcionados por dichos clientes”.*

II.1.2. *“Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF; y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, en tanto el asesor previsional el Sr. Aranda García, en el periodo de septiembre de 2015 y enero de 2018, efectuó en, a lo menos 17 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP Originales”.*

II.2. OTROS ANTECEDENTES.

II.2.1. Consta en el expediente administrativo que el Investigado fue debidamente notificado del Oficio de Cargos. Sin embargo, no presentó descargos a los cargos que le fueron formulados.

II.2.2. Consta también que el Investigado fue debidamente notificado de la apertura de un término probatorio. Sin embargo, no presentó ni solicitó rendir prueba.

II.2.3. Con fecha 20 de marzo de 2019, el Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la Superintendencia de Pensiones y el Fiscal de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero, remitieron Oficio Reservado UI-IF N° 61/2019 al señor Superintendente de Pensiones y al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero que contiene informe final de investigación y acompaña expediente

administrativo conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 51 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero.

II.2.4. Mediante oficio Reservado Conjunto CMF N° 268 y SP N° 10077 de 6 de mayo de 2019, la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones procedieron a citar al Investigado a audiencia a objeto que formulara las alegaciones que estimara pertinentes ante el Superintendente de Pensiones y el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero, audiencia que se fijó en el referido Oficio Reservado para el día jueves 9 de mayo de 2019.

II.2.5. El día 9 de mayo de 2019 se celebró audiencia fijada mediante oficio reservado singularizado en el numeral precedente.

II.2.6. El día 8 de julio de 2019, mediante Oficio Reservado Conjunto N° 15.241 de la SP y N° 356 de la CMF, la Comisión Para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones, prorrogaron el plazo de 75 días hábiles para dictar resolución, conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 41 del D.L. N° 3.538, por 75 días hábiles adicionales, a contar del 12 de julio de 2019.

III. NORMAS APLICABLES.

III.1. Los incisos décimo primero y décimo segundo del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 establecen que: *“Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los asesores previsionales que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.*

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.”

III.2. El artículo 98 bis del Decreto Ley N° 3.500 dispone: *“Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros establecerán, mediante Resolución conjunta, los procedimientos de fiscalización respecto del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión a que se refiere el artículo 61 bis, de los pagos de beneficios y pensiones reguladas por esta ley que efectúen las Compañías de Seguros de Vida, de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley, como asimismo del pago de las contingencias del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59.”*

III.3. El artículo 171 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 dispone: *“La asesoría previsional tendrá por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley. Dicha asesoría comprenderá además la intermediación de seguros previsionales. Esta asesoría deberá prestarse con total independencia de la entidad que otorgue el beneficio.*

Respecto de los afiliados y beneficiarios que cumplan los requisitos para pensionarse y de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado, la asesoría deberá informar en especial sobre la forma de hacer efectiva su pensión según las modalidades previstas en el artículo 61 de esta ley, sus características y demás beneficios a que pudieren acceder según el caso, con una estimación de sus montos.”

III.4. El artículo 176 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 establece: *“Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales responderán hasta de la culpa leve en el cumplimiento de las funciones derivadas de las asesorías previsionales que otorguen a los afiliados o sus beneficiarios y estarán obligadas a indemnizar los perjuicios por el daño que ocasionen. Lo anterior, no obsta a las sanciones administrativas que asimismo pudieren corresponderles.*

Por las Entidades de Asesoría Previsional responderán además, sus socios y administradores, civil, administrativa y penalmente, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción o incumplimiento.

Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales estarán sometidos a la supervigilancia, control y fiscalización de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas.

Asimismo, los dependientes de las Entidades de Asesoría Previsional encargados de la prestación del servicio, quedarán sujetos al control y fiscalización de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que tendrán respecto de aquéllos las mismas facultades a que se refiere el inciso anterior.”

III.5. El artículo 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 dispone: *“La cancelación por revocación o eliminación en el Registro de Asesores Previsionales de una Entidad de Asesoría Previsional o de un Asesor Previsional, procederá respectivamente:*

a) Cuando alguno de aquéllos incurra en infracción grave de ley, y

b) En el caso que no mantengan vigente el seguro referido en el artículo 173 de esta ley.

La declaración de infracción grave de ley corresponderá a las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros conjuntamente y deberá estar fundada en alguna de las disposiciones establecidas en esta ley.

Declarada la infracción grave o constatado el incumplimiento señalado en la letra b) del inciso primero, las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán conjuntamente una resolución fundada que ordene cancelar la inscripción de la Entidad de Asesoría Previsional o del Asesor Previsional del Registro de Asesores Previsionales y revoque la autorización para funcionar.”

III.6. La letra b) del punto 1.1. de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980 disponen respecto de las obligaciones de las entidades de asesoría previsional y de los asesores previsionales que ellos deben: *“Resguardar la privacidad de la información que manejen de sus clientes, teniendo presente lo estipulado en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.”*

III.7. El número 7 de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra E, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, vigentes a la época de ocurrencia de los hechos y que imparten instrucciones sobre Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión establecido por el artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, regulan los Certificados de Ofertas que son utilizados en el sistema. Dichos apartados establecen en sus párrafos primero a quinto que: *“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V [número 1, letra F, del Título II, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones]. Lo anterior, sin perjuicio de enviarle también una copia a su correo electrónico, en el caso que lo hubiere informado en su solicitud. En ambas comunicaciones deberá señalarse que el documento válido para efectuar la aceptación de una oferta y selección de modalidad, es el Certificado original.*

Junto con enviar el Certificado de Ofertas original al consultante, el Sistema pondrá a disposición del partícipe que ingresó la consulta y de la AFP de origen, una copia de éste, la que deberá diferenciarse claramente del original y no podrá utilizarse para la aceptación de ofertas ni selección de modalidad de pensión. A solicitud del consultante, el partícipe o la AFP deberán entregarle copia del Certificado de Ofertas.

El Sistema deberá notificar al partícipe respectivo de las devoluciones de correo de los Certificados de Ofertas originales, debiendo éste efectuar las acciones que estén a su alcance para comunicarlo inmediatamente al consultante. A su vez, el Sistema deberá mantener un registro electrónico de dichas devoluciones, que permita identificar claramente la razón de la devolución y la fecha de ésta. Efectuado todo lo anterior, el Sistema no podrá destruir los Certificados de Ofertas devueltos por Correo antes de 6 meses contados desde su devolución, habiéndose digitalizado previamente el Certificado de Ofertas despachado y el comprobante de correo.

En caso de extravío, pérdida o destrucción del Certificado de Ofertas original o devolución de correo, el consultante podrá solicitar a la Administradora de Origen un duplicado del Certificado de Ofertas original, después de ocho días hábiles de ingresada la consulta. Esta situación deberá quedar registrada en el Sistema. Este duplicado podrá utilizarse para los efectos de la aceptación y selección de modalidad de pensión.

En caso de fuerza mayor que impida el despacho por correo certificado del Certificado de Ofertas, el Sistema podrá ponerlo a disposición del afiliado en la Administradora de Origen antes de los 8 días hábiles señalados en el párrafo anterior. Esta situación deberá quedar registrada en el Sistema.”

III.8. Por su parte la Sección V de la misma norma y el Libro III, Título II, Letra F del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, regulan el contenido del certificado de ofertas, estableciendo que: *“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Este Certificado deberá ser emitido en el formulario que corresponda, de acuerdo a los Anexos Nos. 5 al 8 y según las instrucciones que se imparten en el Anexo N° 9. Su emisión deberá contar con las características necesarias para evitar su adulteración o falsificación.”* Dicha sección dispone a continuación que el Certificado de ofertas se deberá ajustar en lo referente a la Carta Conductora, Carátula y la Información de Montos de Pensión a las menciones establecidas en la misma norma.

III.9. La Sección VI de la Norma y el Libro III, Título II, Letra G del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, regulan las Alternativas del Consultante, señalando en lo pertinente que: *“Una vez recibido el Certificado de Ofertas original, el consultante queda habilitado para optar por cualquiera de las modalidades de pensión cuyas ofertas estén vigentes y cumplan los requisitos establecidos en el D.L. N° 3.500, de 1980.”*

III.10. La Sección XII número 2 de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra M del Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones señala:

“Para materializar su opción el consultante deberá suscribir personalmente en la Administradora de origen el formulario “Selección de Modalidad de Pensión”, de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Pensiones. No obstante, podrá ejercer su opción a través de un representante especialmente facultado para ello mediante un poder notarial especial, que deberá señalar la opción elegida, indicando el código de la oferta si eligiera una renta vitalicia. En el caso de pensiones de sobrevivencia el mencionado formulario deberá ser firmado por todos los beneficiarios de pensión. Tratándose de incapaces el formulario deberá ser firmado por su representante legal debidamente acreditado. Será responsabilidad de la Administradora de origen verificar que la oferta seleccionada corresponda a la registrada en el Sistema, así como la autenticidad del Certificado de Saldo y del Certificado de Ofertas original. Además, deberá verificar que la oferta de pensión seleccionada cumpla con los requisitos que establece la ley.

Al momento de suscribir el formulario mencionado, el consultante deberá presentar la Aceptación de la Oferta, el Certificado de Ofertas original y la Cotización Externa, si correspondiere. Estos antecedentes se entenderán parte integrante del contrato de renta vitalicia. La Administradora dará copia de estos documentos al consultante”.

IV. ANTECEDENTES RECOPIADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN

Durante la investigación se recopilaron los siguientes elementos probatorios:

A. Documentos incorporados durante la investigación:

1. Minuta Reservada N° 026 de la Intendencia de Seguros de la CMF de fecha 6 de julio de 2018, mediante la cual se adjuntaron antecedentes relativos a los hechos que darían cuenta de Certificados de Ofertas emitidos por el SCOMP que presentarían adulteraciones.
2. Resolución UI N° 13/2018 de fecha 10 de agosto de 2018, mediante la cual se dio inicio a la investigación seguida contra el Investigado.
3. Acta de Fiscalización y Entrega de Documentos y Objetos, de 31 de julio de 2018, mediante la cual el señor Aranda García proporcionó carpetas referidas al cierre de pensiones correspondientes a 23 clientes.
4. Oficio Reservado N° 22551 de 11 de octubre de 2018, mediante el cual la Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la SP remitió informe relativo a eventuales infracciones en que incurrió el Investigado, acompañando documentos, entre ellos, bitácoras de SCOMP e información sobre seguimiento de Correos de Chile. El informe incluye lo siguiente:

“5. RESUMEN

A continuación, se presenta un resumen del resultado de las distintas formas de revisión, destacándose 6 casos en que se observa devolución del CO por parte de Correos de Chile y CO adulterado verificado en alguna de las formas de revisión, por ejemplo, el caso correspondiente al Certificado de Ofertas N° 76272101 cuya adulteración fue observada en fiscalización de la SP.

Además, en 19 casos se revisó el expediente de la Administradora y la carpeta del asesor, en 7 casos la documentación analizada tanto en el expediente como la carpeta permitieron constatar que la aceptación fue realizada con un certificado adulterado, en 2 de éstos casos lo anterior se ratifica además con la constancia que a la fecha de la aceptación el afiliado no había recibido el certificado original. Los doce casos restantes se encontraron sin respaldo en el expediente de la AFP, de éstos en 2 el asesor no entregó la carpeta solicitada y en los otros 10 casos se verificó su adulteración mediante la documentación presente en la carpeta del Asesor.”

5. Oficio Reservado UI N° 534 de fecha 15 de noviembre de 2018, por medio del cual Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A. fue requerida para que acompañara carpetas con cierres de pensión efectuados por el Sr. Rafael Rivera Álvarez.
6. Respuesta a Oficio Reservado UI N° 534 de fecha 20 de noviembre de 2018, que contiene la información sobre cierres de pensión efectuados por el Sr. Rivera Álvarez.
7. Resolución UI-IF N° 13/2018 de fecha 30 de noviembre de 2018 mediante la cual se dio inicio a la investigación conjunta seguida por la Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la SP y la Unidad de Investigación de la CMF contra el Investigado.

B. Declaraciones recogidas durante la investigación

1. Declaración de fecha 31 de julio de 2018 prestada por el Sr. Antonio Aranda García ante la Unidad Asesores Previsionales de la SP y la Unidad de Investigación de la CMF. En tal sentido, consultado si había utilizado Certificados de Oferta de SCOMP modificados, respondió: *“Sí. En algunas oportunidades lo use, desde hace un año y medio más o menos, no lo recuerdo porque no fueron tantas veces. Deben haber sido unos 20 casos en total, no creo que más porque no fue siempre que los utilicé.”*

Preguntado sobre el origen de los certificados SCOMP modificados que usaba, respondió: *“El señor Rafael Rivera los hacía, él era agente de Penta Vida, alguna vez él también fue asesor previsional, éramos amigos, lo conocí hace 20 años atrás por lo menos. Yo no sabía que era lo que hacía el con el certificado, al principio decían que se conseguían el certificado con una persona de SCOMP, ahora último se supo que eran certificados modificados.*

En cuanto a la operatoria, yo le mandaba la copia del certificado de ofertas SCOMP por correo electrónico y él me enviaba el original, los que mantengo en mi cuenta de correo y me comprometo a enviar copias de dichos envíos y recepciones. Yo siempre le pagaba al Sr. Rivera \$10.000 por este certificado por medio de transferencia electrónica, las que me comprometo a hacer llegar a este Servicio mediante una copia de dichas transferencias. Aunque muchas veces hacíamos cambios por cajas de vino que yo le traía del norte.”

2. Declaración de fecha 24 de octubre de 2018, prestada por el Sr. Rafael Rivera Álvarez, en la que fue preguntado si había adquirido Certificados de Ofertas SCOMP de manera informal, contestó: ***“Yo no adquirí Certificados, a mí me pasaban Certificados y yo hice unos Certificados, le cambiaba la palabra “Copia” a “Original”, esto lo hice en los casos míos y para unos amigos, el Sr. Antonio Aranda y el Sr. Luis Gamboa.***

Esto lo empecé a hacer desde aprox. mitad del año pasado, empecé a generar estos certificados para mis casos dado que existía en el mercado otros partícipes que se llevaban los clientes ofreciéndoles a estos la mitad de la comisión, esto me pasó con un par de casos. Por eso, un día conversando con Antonio, le dije que iba a ver mi tema.

Yo las modificaciones que efectué las hice con el programa Adobe Acrobat, únicamente cambié la palabra “Copia” del Certificado que me enviaban los Sres. Aranda y Gamboa, pero absolutamente nada más, todo el contenido quedó intacto. Yo solo modifiqué esa palabra en el Certificado, no modifiqué nunca las cartas conductoras. El código que utilice era uno que yo tenía guardado en un pendrive, y es el mismo que utilicé en todos los casos.

A continuación, preguntado si modificó Certificados de Ofertas SCOMP, esto es, si modificó la “copia” del certificado digital para que apareciera como “original”, el Sr. Rivera indicó: *“Sí, modificaba la palabra copia por original y le pagaba el código, pero no cambiaba absolutamente nada más. El objetivo era para cerrar mis casos un par de*

días antes asegurándome que mis clientes no se los llevaran otros asesores, que son los que más hacían esto.

Yo no se los vendía, ellos me pasaban \$10.000 por la molestia, nosotros somos amigos de muchos años, ellos me empezaron a ofrecer este monto porque a veces me llamaba a cualquier hora para sus cierres de negocios, recuerdo una vez que Luis me ofreció los 10.000 porque yo andaba haciendo otras cosas, entonces para que se lo hiciera y mandara dentro del día.

Los Sres. Aranda y Gamboa me enviaban el certificado de ofertas SCOMP copia a mi correo Rafael.rivera.asesor@gmail.com y yo le enviaba por el mismo medio el certificado modificado. El correo de Antonio es antseguros@gmail.com y el de Luis no lo recuerdo.

En cuanto a la cantidad de certificados que le entregué al Sr. Aranda podrían haber sido entre 15 y 20, y con respecto al Sr. Gamboa deben ser unos 10 o 12, no creo que sean más.

Los últimos certificados que me pidieron los Sres. Aranda y Gamboa deben haber sido en marzo o abril de este año.”

C. Otros medios de prueba

1. Transferencias bancarias realizadas por el Investigado desde su cuenta corriente del Banco de Chile a la cuenta corriente del Sr. Rafael Rivera, desde el día 21 de abril de 2017 hasta el 27 de abril de 2018, aportadas voluntariamente por el Investigado en su declaración de fecha 31 de julio de 2018, y que corresponden a las siguientes 27 transferencias:

| Fecha | Origen | RUT Destino | Monto (\$) | Destinatario |
|------------|-------------|--------------|------------|---------------|
| 27-04-2018 | Banco Chile | 10.842.515-6 | 10.000 | Rafael Rivera |
| 20-03-2018 | Banco Chile | 10.842.515-6 | 10.000 | Rafael Rivera |
| 16-02-2018 | Banco Chile | 10.842.515-6 | 10.000 | Rafael Rivera |
| 18-01-2018 | Banco Chile | 10.842.515-6 | 10.000 | Rafael Rivera |
| 06-12-2017 | Banco Chile | 10.842.515-6 | 10.000 | Rafael Rivera |
| 06-12-2017 | Banco Chile | 10.842.515-6 | 30.000 | Rafael Rivera |
| 28-11-2017 | Banco Chile | 10.842.515-6 | 10.000 | Rafael Rivera |
| 24-11-2017 | Banco Chile | 10.842.515-6 | 10.000 | Rafael Rivera |
| 09-11-2017 | Banco Chile | 10.842.515-6 | 10.000 | Rafael Rivera |
| 02-11-2017 | Banco Chile | 10.842.515-6 | 10.000 | Rafael Rivera |
| 06-10-2017 | Banco Chile | 10.842.515-6 | 10.000 | Rafael Rivera |
| 26-09-2017 | Banco Chile | 10.842.515-6 | 10.000 | Rafael Rivera |
| 05-09-2017 | Banco Chile | 10.842.515-6 | 10.000 | Rafael Rivera |
| 10-08-2017 | Banco Chile | 10.842.515-6 | 10.000 | Rafael Rivera |
| 04-08-2017 | Banco Chile | 10.842.515-6 | 20.000 | Rafael Rivera |
| 24-07-2017 | Banco Chile | 10.842.515-6 | 20.000 | Rafael Rivera |
| 20-07-2017 | Banco Chile | 10.842.515-6 | 10.000 | Rafael Rivera |
| 15-06-2017 | Banco Chile | 10.842.515-6 | 10.000 | Rafael Rivera |

| | | | | |
|------------|-------------|--------------|--------|---------------|
| 09-06-2017 | Banco Chile | 10.842.515-6 | 10.000 | Rafael Rivera |
| 07-06-2017 | Banco Chile | 10.842.515-6 | 10.000 | Rafael Rivera |
| 02-06-2017 | Banco Chile | 10.842.515-6 | 10.000 | Rafael Rivera |
| 23-05-2017 | Banco Chile | 10.842.515-6 | 10.000 | Rafael Rivera |
| 05-05-2017 | Banco Chile | 10.842.515-6 | 10.000 | Rafael Rivera |
| 29-05-2017 | Banco Chile | 10.842.515-6 | 10.000 | Rafael Rivera |
| 09-05-2017 | Banco Chile | 10.842.515-6 | 20.000 | Rafael Rivera |
| 28-04-2017 | Banco Chile | 10.842.515-6 | 20.000 | Rafael Rivera |
| 21-04-2017 | Banco Chile | 10.842.515-6 | 10.000 | Rafael Rivera |

V. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Sobre la base de la relación de los hechos descritos en la Sección I, acreditados mediante los medios de prueba singularizados en la Sección IV, en concordancia con las normas citadas y transcritas en la Sección III, todas de la presente resolución, **se configuran en la especie graves y reiteradas infracciones a la legislación y normativa vigente por parte del Investigado.**

En efecto, a raíz de antecedentes proporcionados por la Intendencia de Seguros de la CMF a través de Minuta Reservada N° 026 de fecha 6 de julio de 2018, se tomó conocimiento de una serie de hechos que, entre otros, daban cuenta de la existencia de Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia” adulterados que habrían sido utilizados en cierres de procesos de pensión en plazos muy breves.

Como consecuencia de lo anterior, el Equipo de Investigación realizó una serie de procedimientos investigativos con el propósito de dilucidar la efectividad de aquella denuncia, tomando conocimiento que el Sr. Rafael Rivera Álvarez -que al momento de los hechos era agente de ventas de una compañía de seguros participó en las adulteraciones de los Certificados de Oferta SCOMP que el Investigado le solicitó, y para lo cual le proporcionó información contenida en los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia” de sus clientes.

La información así obtenida en la investigación da cuenta que: (i) el Sr. Rivera, por medio de un programa de edición de documentos digitales, modificó diversos Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia” transformándolos en el documento Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”, con el objeto de reemplazar con este último el Certificado de Oferta SCOMP versión “Original” en trámites de pensión; (ii) el Sr. Rivera, proporcionó los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” a otros asesores previsionales a cambio de una suma de dinero que, para el caso del Investigado ascendió a \$10.000 por certificado; (iii) para realizar las modificaciones en los documentos antes referidos, el Sr. Rivera requirió al Investigado el documento Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia”, el que le era enviado al correo electrónico perteneciente al Sr. Rivera; y, (iv) el Sr. Rivera enviaba el Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” a la cuenta de correo electrónico correspondiente al respectivo peticionario, en este caso, el Investigado).

Del levantamiento anterior, el Equipo de Investigación detectó una serie de elementos que permitieron configurar la realización de las conductas antes descritas y la consecuente participación del Investigado en la solicitud de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” al Sr. Rivera, y el posterior uso de estos en el proceso de aceptación de ofertas de pensión y selección de modalidad de pensión o también denominado, cierre de los procesos de pensión.

A. Antecedentes proporcionados por la Intendencia de Fiscalización de la SP.

Mediante Oficio Reservado N° 22324 de fecha 9 de octubre de 2018, la Intendencia de Fiscalización de la SP proporcionó expedientes de clientes del Investigado que contenían la información del proceso de pensión de cada uno de dichos clientes. De esos casos, 17 presentaban indicios de haberse efectuado mediante el uso de Certificados de Oferta SCOMP con adulteraciones, los que corresponden a los siguientes números de solicitud de oferta:

| N° de Solicitud de Oferta | Fecha Solicitud Oferta | Fecha emisión Certificado Ofertas | Fecha Aceptación Oferta | Fecha Selección Modalidad |
|---------------------------|------------------------|-----------------------------------|-------------------------|---------------------------|
| 762721-01 | 18-01-2018 | 23-01-2018 | 25-01-2018 | 25-01-2018 |
| 752207-01 | 20-11-2017 | 23-11-2017 | 24-11-2017 | 24-11-2017 |
| 737653-01 | 29-08-2017 | 01-09-2017 | 05-09-2017 | 05-09-2017 |
| 737648-01 | 29-08-2017 | 01-09-2017 | 05-09-2017 | 05-09-2017 |
| 737087-01 | 21-08-2017 | 24-08-2017 | 28-08-2017 | 28-08-2017 |
| 733077-01 | 31-07-2017 | 03-08-2017 | 07-08-2017 | 07-08-2017 |
| 720412-02 | 26-05-2017 | 31-05-2017 | 02-06-2017 | 02-06-2017 |
| 716628-01 | 03-05-2017 | 08-05-2017 | 10-05-2017 | 10-05-2017 |
| 716095-01 | 02-05-2017 | 05-05-2017 | 09-05-2017 | 09-05-2017 |
| 706197-02 | 16-03-2017 | 21-03-2017 | 23-03-2017 | 23-03-2017 |
| 687924-02 | 23-11-2016 | 28-11-2016 | 30-11-2016 | 30-11-2016 |
| 682771-02 | 24-10-2016 | 27-10-2016 | 02-11-2016 | 02-11-2016 |
| 672019-01 | 24-08-2016 | 29-08-2016 | 31-08-2016 | 31-08-2016 |
| 630396-01 | 28-01-2016 | 02-02-2016 | 04-02-2016 | 04-02-2016 |
| 624413-03 | 07-01-2016 | 12-01-2016 | 14-01-2016 | 14-01-2016 |
| 617348-01 | 18-11-2015 | 23-11-2015 | 25-11-2015 | 25-11-2015 |
| 608133-01 | 29-09-2015 | 02-10-2015 | 06-10-2015 | 06-10-2015 |

B. Antecedentes relativos a los Códigos de Barras contenidos en los Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”.

Como se ha dicho y conforme consta de las transferencias bancarias efectuadas a la cuenta del Sr. Rivera obtenidas desde la cuenta corriente del Investigado del Banco de Chile, referidas en la letra C de la Sección IV de esta Resolución, así como de la información proporcionada por las declaraciones tomadas a ambos, el Equipo de Investigación tomó conocimiento que el Sr. Rivera a solicitud del Investigado, adulteró en diversas ocasiones, los Certificados de Ofertas SCOMP

versión “Copia”, generando una versión “Copia adulterada”; y que el Investigado compró dichos documentos por \$10.000 cada uno.

Asimismo, consta que para la confección de los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”, el Investigado remitió al Sr. Rivera a través de correo electrónico, los Certificados Ofertas SCOMP versión “Copia”, documentos que contenían datos personales de sus clientes, que estos le proporcionaron exclusivamente al Investigado para los trámites de sus procesos de pensión, en el contexto de los trámites y cierres de pensión. En tal sentido, dentro de los documentos denominados Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”, se encuentran los datos consistentes en: nombres, apellidos, número de cédula de identidad, estado civil, fecha de nacimiento, sexo, AFP de origen, saldo destinado a pensión, y beneficiarios de la pensión (datos del cónyuge e hijos).

En cuanto a las modificaciones introducidas al Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia” por parte del Sr. Rivera, como consta de la declaración de 28 de octubre de 2018, éste informó que lo que adulteró en todos los casos fue: (i) la palabra “Copia” contenida en todas las páginas del certificado, fue reemplazada por la palabra “Original”; e (ii) insertó una imagen con un código de barra en el costado superior derecho de todas las páginas del Certificado, la cual fue obtenida desde otro Certificado de Oferta SCOMP original.

Sobre la base del análisis efectuado por el Equipo de Investigación a los Certificados de Ofertas SCOMP contenidos en las 17 carpetas de clientes del Investigado, y de los códigos contenidos en los cierres de procesos de pensión realizados por el Sr. Rivera para sus propios casos, se lograron extraer 3 patrones de código de barra que coinciden y que corresponden a los que el Sr. Rivera utilizó en los certificados que modificó para el Investigado:

- Código N° 1:



- Código N° 2:



- Código N° 3:



Concordante con lo anterior, el Sr. Rivera Álvarez en declaración prestada ante el Equipo de Investigación expresó que para la realización de la gestión de modificación del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” a Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”, recibía una suma de \$10.000 por cada documento solicitado, que recibía aquella suma -por medio de transferencia electrónica- en sus cuentas corrientes, y que estos pagos eran efectuados dentro del mismo día en que recibía la solicitud. Por su parte, el Investigado declaró haber pagado la suma de

\$10.000 al Sr. Rivera Álvarez por cada Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” a través de transferencias bancarias.

De acuerdo a ello, y según se señala en la tabla contenida en el número 1 de la letra C contenida en la Sección IV de esta Resolución, el Investigado entregó información correspondiente a las transferencias electrónicas que efectuó desde sus cuentas corrientes del Banco de Chile a la cuenta del Sr. Rivera Álvarez, constatando el Equipo de Investigación en los movimientos de las cuentas de dichos bancos, los pagos realizados por el Investigado a la cuentas del Sr. Rivera por montos ascendentes a \$10.000.

Los elementos antes descritos, permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

- i) El Investigado en reiteradas ocasiones requirió Certificados de Oferta SCOMP en su versión “Copia adulterada” al Sr. Rivera.
- ii) El Sr. Rivera Álvarez confeccionó documentos, a partir de los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia” entregados vía email por el Investigado, en que se modificó la palabra “Copia”, se reemplazó por la palabra “Original”, y se insertó una imagen de un código de barra en cada página del documento.
- iii) El Sr. Rivera Álvarez proporcionó el Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” al Investigado a través de su correo electrónico.
- iv) El Investigado realizó 27 transferencias desde su cuenta corriente del Banco de Chile, entre el día 21 de abril de 2017 hasta el 27 de abril de 2018, a la cuenta del Sr. Rivera Álvarez; y que corresponden al pago de 33 Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”.

C. Antecedentes proporcionados por SCOMP S.A.

El Equipo de Investigación analizó las bitácoras de acceso a SCOMP, proporcionadas por la Intendencia de Fiscalización de la SP con fecha 18 de octubre de 2018, en complemento al Oficio Reservado N° 22551, a efectos de precisar la fecha de emisión del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” y las fechas de aceptación de oferta y selección de modalidad para cada uno de los 17 expedientes de los casos del Investigado.

Así se estableció que, en los 17 casos antes mencionados cerrados por el Investigado, una vez aceptada la oferta y seleccionada la modalidad de pensión, entre la fecha de emisión del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” y la fecha de selección de modalidad, transcurrió entre uno a dos días hábiles máximo, tal como se observa en la siguiente tabla:

| N° de Solicitud de Oferta | Fecha Solicitud Oferta | Fecha emisión CO | Fecha Aceptación Oferta | Fecha Selección Modalidad | Días hábiles entre la emisión del CO y la Aceptación de Oferta |
|---------------------------|------------------------|------------------|-------------------------|---------------------------|--|
|---------------------------|------------------------|------------------|-------------------------|---------------------------|--|

| | | | | | |
|-----------|------------|------------|------------|------------|---|
| 762721-01 | 18-01-2018 | 23-01-2018 | 25-01-2018 | 25-01-2018 | 2 |
| 752207-01 | 20-11-2017 | 23-11-2017 | 24-11-2017 | 24-11-2017 | 1 |
| 737653-01 | 29-08-2017 | 01-09-2017 | 05-09-2017 | 05-09-2017 | 2 |
| 737648-01 | 29-08-2017 | 01-09-2017 | 05-09-2017 | 05-09-2017 | 2 |
| 737087-01 | 21-08-2017 | 24-08-2017 | 28-08-2017 | 28-08-2017 | 2 |
| 733077-01 | 31-07-2017 | 03-08-2017 | 07-08-2017 | 07-08-2017 | 2 |
| 720412-02 | 26-05-2017 | 31-05-2017 | 02-06-2017 | 02-06-2017 | 2 |
| 716628-01 | 03-05-2017 | 08-05-2017 | 10-05-2017 | 10-05-2017 | 2 |
| 716095-01 | 02-05-2017 | 05-05-2017 | 09-05-2017 | 09-05-2017 | 2 |
| 706197-02 | 16-03-2017 | 21-03-2017 | 23-03-2017 | 23-03-2017 | 2 |
| 687924-02 | 23-11-2016 | 28-11-2016 | 30-11-2016 | 30-11-2016 | 2 |
| 682771-02 | 24-10-2016 | 27-10-2016 | 02-11-2016 | 02-11-2016 | 2 |
| 672019-01 | 24-08-2016 | 29-08-2016 | 31-08-2016 | 31-08-2016 | 2 |
| 630396-01 | 28-01-2016 | 02-02-2016 | 04-02-2016 | 04-02-2016 | 2 |
| 624413-03 | 07-01-2016 | 12-01-2016 | 14-01-2016 | 14-01-2016 | 2 |
| 617348-01 | 18-11-2015 | 23-11-2015 | 25-11-2015 | 25-11-2015 | 2 |
| 608133-01 | 29-09-2015 | 02-10-2015 | 06-10-2015 | 06-10-2015 | 2 |

Por su parte, a partir de la Base de Certificados de Ofertas SCOMP “Original”, proporcionada a esta Unidad por SCOMP S.A., se examinó la autenticidad e integridad de los 17 certificados usados por el Investigado en dichos procesos de pensión contenidos en las carpetas entregadas por él al Equipo de Investigación.

Para lo anterior, el Equipo de Investigación extrajo el código de barra de cada uno de los Certificados de Ofertas SCOMP “Original” y de la “Copia adulterada”, por ser éste el elemento que permite singularizar cada uno de estos documentos, y confeccionó una tabla que permite realizar una comparación individual de cada uno de los referidos códigos. De ello, fue posible observar que los códigos de barras contenidos en los Certificados de Ofertas SCOMP “Original” son todos diferentes entre sí, mientras que en el caso de los códigos contenidos en los Certificados de Ofertas SCOMP “Copias adulteradas” -creados por el Sr. Rivera- utilizados en la aceptación de ofertas y selección de modalidad gestionados por el Investigado, resultaron coincidir con los 3 patrones antes expuestos.

De esta forma, tras la comparación visual de los códigos de barras contenidos en la versión “Original” con la versión “Copia adulterada” del Certificado de Ofertas SCOMP, se constató que, en los 17 casos analizados, estos códigos coincidían con alguno de los 3 patrones utilizados por el Sr. Rivera, tal como se muestra a continuación:

| Nº | Nº Sol_ Oferta | Código de Barra Certificado de Ofertas SCOMP “Original” | Código de Barras Certificado de Ofertas SCOMP “Copia adulterada” Utilizados |
|----|-------------------|--|---|
| 1 | 608133-01 | | |
| 2 | 617348-01 | | |

| | | | |
|----|-----------|--|--|
| 3 | 624413-03 | | |
| 4 | 630396-01 | | |
| 5 | 672019-01 | | |
| 6 | 682771-02 | | |
| 7 | 687924-02 | | |
| 8 | 706197-02 | | |
| 9 | 716095-01 | | |
| 10 | 716628-01 | | |
| 11 | 720412-02 | | |
| 12 | 733077-01 | | |
| 13 | 737087-01 | | |
| 14 | 737648-01 | | |
| 15 | 737653-01 | | |
| 16 | 752207-01 | | |
| 17 | 762721-01 | | |

Del análisis de los códigos expuestos con los 3 patrones de código de barras utilizados por el Sr. Rivera para las modificaciones que efectuaba a los Certificados de Oferta SCOMP de los clientes del Investigado, se logró llegar a las siguientes conclusiones en torno a los 17 códigos:

- i) 11 Códigos de barras contenidos en los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” coinciden con el código de barras N° 1 utilizado por el Sr. Rivera. Los números de solicitud de ofertas que contienen dicho código son los siguientes: 682771-02,

706197-02, 716095-01, 716628-01, 720412-02, 733077-01, 737087-01, 737648-01, 737653-01, 752207-01 y 762721-01.

Código N° 1:



- ii) 4 Códigos de barras contenidos en los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” coinciden con el código de barras N° 2, utilizado por el Sr. Rivera. Los números de solicitud de ofertas que contienen dicho código son los siguientes: 608133-01, 617348-01, 624413-03 y 672019-01.

Código N° 2:



- iii) 2 Códigos de barras contenidos en los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” coinciden con el código de barras N° 3, utilizado por el Sr. Rivera. Los números de solicitud de ofertas que contienen dicho código son los siguientes: 630396-01 y 687924-02.

Código N° 3:



Lo anterior permite tener por acreditado que el Investigado, a lo menos en los 17 casos analizados, utilizó una “Copia adulterada” del Certificado de Ofertas SCOMP en la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión efectuada producto de la asesoría previsional brindada a sus clientes, presentando los documentos alterados tanto en la Compañía de Seguros de Vida en que se contrató la renta vitalicia como en la Administradora de Fondos de Pensiones en que el afiliado mantenía sus fondos.

D. Información de seguimiento de envío de Correos de Chile.

Conforme a la Oficio Reservado N° 22984 de fecha 18 de octubre de 2018, la Intendencia de Fiscalización de la SP entregó a la Unidad de Investigación de la CMF, información relativa a los números de seguimiento de Correos de Chile de las cartas que contenían los Certificados de Oferta SCOMP en su versión “Original”, remitidos por SCOMP a efectos de corroborar la fecha de entrega física de dicha carta al correspondiente consultante.

A partir de dicha información, el Equipo de Investigación comparó aquella fecha -en los casos en que se encontraba disponible- con la fecha de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión efectuada por el Investigado para sus clientes respecto de los casos referidos,

obteniendo información relativa a los últimos 9 Certificados de Oferta SCOMP de clientes del Investigado que presentaban indicios de falsedad:

| Nº de Solicitud de Oferta | Fecha Solicitud Oferta | Fecha emisión Certificado Ofertas | Fecha Aceptación Oferta | Fecha Selección Modalidad | Número Seguimiento CCHL | Fecha entrega | Días Corridos entre aceptación de oferta y entrega correos |
|---------------------------|------------------------|-----------------------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------|---------------|--|
| 762721-01 | 18-01-2018 | 23-01-2018 | 25-01-2018 | 25-01-2018 | 1180584838011 | 19-03-2018 | 53 |
| 752207-01 | 20-11-2017 | 23-11-2017 | 24-11-2017 | 24-11-2017 | 1180579545467 | 27-11-2017 | 3 |
| 737653-01 | 29-08-2017 | 01-09-2017 | 05-09-2017 | 05-09-2017 | 1180396320674 | 22-09-2017 | 17 |
| 737648-01 | 29-08-2017 | 01-09-2017 | 05-09-2017 | 05-09-2017 | 1180396322678 | 08-09-2017 | 3 |
| 737087-01 | 21-08-2017 | 24-08-2017 | 28-08-2017 | 28-08-2017 | 1180395504013 | 10-10-2017 | 43 |
| 733077-01 | 31-07-2017 | 03-08-2017 | 07-08-2017 | 07-08-2017 | 1180395459443 | 21-08-2017 | 14 |
| 720412-02 | 26-05-2017 | 31-05-2017 | 02-06-2017 | 02-06-2017 | 1180398815635 | 16-06-2017 | 14 |
| 716628-01 | 03-05-2017 | 08-05-2017 | 10-05-2017 | 10-05-2017 | 1180398768023 | 23-08-2017 | 105 |
| 716095-01 | 02-05-2017 | 05-05-2017 | 09-05-2017 | 09-05-2017 | 1180398764506 | 17-05-2017 | 8 |

La información de Correos de Chile respecto de los otros casos analizados, no estuvo disponible, por lo que no fue posible realizar la constatación de las fechas de recepción de la carta que contenía el Certificado de Ofertas SCOMP “Original”.

Por su parte, y en relación con la entrega de la carta que contenía el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original”, de la información disponible en las Bitácoras SCOMP de cada número de solicitud de oferta, el Equipo de Investigación observó que en a lo menos 5 de los 17 casos que presentaban Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”, las cartas fueron devueltas por Correos de Chile a las oficinas de SCOMP, entre 53 y 113 días después de aceptada la oferta y seleccionada la modalidad, registrando SCOMP el hecho de la devolución. Los casos que fueron devueltos por Correos de Chile son los siguientes:

| Nº de Solicitud de Oferta | Fecha Solicitud Oferta | Fecha emisión CO | Fecha Aceptación Oferta | Fecha Selección Modalidad | Fecha devolución CCHL | Diferencia Días |
|---------------------------|------------------------|------------------|-------------------------|---------------------------|-----------------------|-----------------|
| 762721-01 | 18-01-2018 | 23-01-2018 | 25-01-2018 | 25-01-2018 | 29-03-2018 | 63 |
| 737087-01 | 21-08-2017 | 24-08-2017 | 28-08-2017 | 28-08-2017 | 20-10-2017 | 53 |
| 716628-01 | 03-05-2017 | 08-05-2017 | 10-05-2017 | 10-05-2017 | 31-08-2017 | 113 |
| 706197-02 | 16-03-2017 | 21-03-2017 | 23-03-2017 | 23-03-2017 | 01-06-2017 | 70 |
| 624413-03 | 07-01-2016 | 12-01-2016 | 14-01-2016 | 14-01-2016 | 22-03-2016 | 68 |

De este modo, es posible observar que, en 9 de los 17 casos que presentaban Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”, la carta que contenía el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original” fue entregada en una fecha posterior a la fecha en que el Investigado realizó la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión, a saber, entre 3 y 105 días luego de aceptada la oferta y seleccionada la modalidad. Mientras que, en 5 de los 17 casos, la carta que contenía el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original” fue devuelta a las oficinas de SCOMP. Por lo tanto, es posible concluir que los procesos de aceptación de oferta y selección de

modalidad de pensión antes referidos, fueron efectuados por el Investigado sin contar con el Certificado de Ofertas SCOMP “Original”.

VI. DESCARGOS Y TÉRMINO PROBATORIO.

Consta en el expediente administrativo que el Investigado fue debidamente notificado del Oficio de Cargos. Sin embargo, no presentó descargos a los cargos formulados.

Consta también que el Investigado fue debidamente notificado de la apertura de un término probatorio. Sin embargo, no presentó ni solicitó rendir prueba.

Ahora bien, consta en el presente procedimiento, que la primera conducta que se reprocha al Investigado consiste en que dentro del periodo que media entre septiembre de 2015 y enero de 2018, ella no resguardó la privacidad de la información de 17 de sus clientes, haciendo uso no autorizado de sus datos personales. Lo anterior, en atención a que el Investigado proporcionó la referida información a un tercero para obtener un Certificado de Oferta SCOMP de una forma que no contempla la normativa vigente.

Al respecto, cabe considerar que los incisos once y doce del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, que al efecto establecen expresamente que:

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los asesores previsionales que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.”
(énfasis agregado)

En el mismo sentido, el número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF, y el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980 que dispone expresamente que los asesores previsionales deben: *“Resguardar la privacidad de la información que manejen de sus clientes, teniendo presente lo estipulado en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.”*

De acuerdo a la normativa en cuestión, el asesor previsional recibe datos personales para tramitar una pensión de modo que debe mantener la reserva y resguardar la privacidad “de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal”, norma que en ninguna parte autoriza la entrega de la referida información a terceros distintos de SCOMP.

Por otra parte, la segunda conducta que se le reprocha en los presentes autos al Investigado consiste en que durante el periodo que va entre septiembre de 2015 a enero de 2018 efectuó en 17 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.

Al efecto, cabe considerar lo dispuesto en el número 7. “Certificado de Ofertas” contenido en las Secciones IV. “Operación del Sistema” y VI. “Alternativas del consultante” de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF, REF.: “Imparte instrucciones sobre Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión establecido por el artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980.” de 30 de julio de 2008, y lo dispuesto en el Libro III, Título II, Letra E, Capítulo VII y G, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, normas que regulan la utilización de certificados de ofertas, estableciendo expresamente que la recepción de la información de SCOMP emitida al pensionable, es acreditada a través del envío del certificado original.

Sobre el particular, el punto 7 de la Sección IV de la NCG N° 218 señala expresamente:

“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V [número 1, letra F, del Título II, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones]. Lo anterior, sin perjuicio de enviarle también una copia a su correo electrónico, en el caso que lo hubiere informado en su solicitud. En ambas comunicaciones deberá señalarse que el documento válido para efectuar la aceptación de una oferta y selección de modalidad, es el Certificado original.” (énfasis agregado).

De tal modo, como se observa de la parte transcrita y de la normativa citada en la Sección III anterior, el único certificado que debe ser utilizado para los trámites de aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión es el certificado original.

A mayor abundamiento, cabe considerar que, en su calidad de asesor previsional, el Investigado se encuentra sujeto al cumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad, y en dicho sentido cabe además considerar que conforme a lo dispuesto por la letra d) del artículo 174 del Decreto Ley N° 3.500 los asesores previsionales deben “Acreditar los conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros.”

Dado lo anterior, el Investigado no pudo desconocer que el Certificado de Ofertas Original sólo se envía o entrega al afiliado, de modo que cualquier

otra fuente o medio para obtenerlo contraviene lo dispuesto en la NCG N° 218.

Asimismo, el Investigado accedió indebidamente a un certificado adulterado, en circunstancias que debió obtener un documento que proviniera directamente del afiliado, ya que es sólo éste quien recibe el certificado original, ya sea por correo certificado o solicitando una copia del original al octavo día en la Administradora de Origen, como consta de lo dispuesto por el párrafo cuarto del punto 7 de la Sección IV de la NCG N° 218.

En suma, de los antecedentes que constan en el expediente que se ha formado en el presente procedimiento administrativo, se observa que el Investigado no ha controvertido los hechos que se le imputan. Asimismo, de los antecedentes recabados en la investigación efectuada y las declaraciones que se han vertido durante la etapa de fiscalización, se han logrado acreditar las conductas que le han sido reprochadas en el Oficio de Cargos.

Dado todo lo anterior, consta que el Investigado recibió datos personales de afiliados que compartió con el señor Rivera, lo que constituye una infracción a lo dispuesto por los incisos once y doce del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 que establecen que asesores previsionales deberán: *“resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal”*, señalando además que: *“el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.”*

Por otra parte, de acuerdo a los antecedentes recabados en el presente procedimiento, consta que el Investigado efectuó cierres de oferta de pensiones utilizando certificados de oferta de pensión no originales, y que correspondían a copias modificadas para tener la apariencia de certificado original. Para ello, el Investigado recurrió a la obtención irregular de dichos certificados solicitándolos directamente al señor Rivera.

VII. CONCLUSIONES

En primer lugar, consta en el presente procedimiento que el Investigado recibió datos personales de afiliados que compartió con el señor Rivera, con la finalidad de obtener la versión “Copia adulterada” para que pareciera ser el Certificado de Ofertas “original” que le permitiera acelerar los procesos de cierre de pensión de sus clientes y asegurar de esa manera el cobro de su comisión, lo que constituye una infracción a lo dispuesto por los incisos once y doce del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 que establecen que asesores previsionales deberán: *“resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal”*, señalando además que: *“el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis,*

será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.”

Por otra parte, de acuerdo a los antecedentes recabados en el presente procedimiento, consta que el Investigado efectuó cierres de oferta de pensiones utilizando certificados de oferta de pensión no originales, y que correspondían a copias modificadas para tener la apariencia de certificado original. Para ello, el Investigado recurrió a la obtención irregular de dichos certificados solicitándolos directamente al señor Rivera.

En razón de lo anterior, no habiendo controvertido el Investigado las afirmaciones y prueba rendida en estos autos administrativos, deben darse por acreditados los cargos formulados contra el Investigado, pues por una parte en el período septiembre de 2015 y enero de 2018, no resguardó la privacidad de la información de, 17 de sus clientes, haciendo uso no autorizado de sus datos personales, toda vez que el Investigado hizo uso no autorizado de datos personales que figuraban en los documentos Solicitud de ofertas y Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia”, que contenían datos personales, tales como, nombres, apellidos, número de cédula de identidad, dirección, teléfono, email, estado civil, fecha de nacimiento, sexo, AFP de origen, saldo destinado a pensión, y beneficiarios de la pensión (datos del cónyuge e hijos), todos necesarios para la aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión, al efectuar el envío de estos al Sr. Rafael Rivera Álvarez a fin de obtener de éste un Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” que le permitiera efectuar dicho trámite de manera anticipada, todo ello en infracción a lo dispuesto incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra B del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

Al respecto, el inciso once del artículo 61 bis contenido en el D.L. N° 3.500 de 1980 y la letra b) del número 1.1. “*Obligaciones de las Entidades de Asesoría Previsional y de los Asesores Previsionales*” de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF; y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, número 1, letra b del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de D.L. 3.500 de 1980, dispone que los asesores previsionales que participen en el sistema de consultas “SCOMP” serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho sistema, debiendo resguardar la privacidad de la información que manejan de acuerdo a la Ley N° 19.628 sobre protección de datos de carácter personal, agregando el inciso doce del citado artículo 61 bis del D.L. 3.500 de 1980, que quien haga uso no autorizado de los datos de sus clientes que deban proporcionarse al sistema “SCOMP” será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.

Establecido lo anterior, es posible afirmar que el Investigado, en infracción a lo dispuesto en los incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y a la letra b) del número 1.1. “*Obligaciones de las Entidades de Asesoría Previsional y de los Asesores Previsionales*” de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y del Libro V, Título VIII, Capítulo II, número 1, letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de D.L. 3.500 de 1980, no resguardó la privacidad de la información que manejaba en el contexto de la asesoría previsional prestada a sus clientes e hizo uso no autorizado de la misma para

la obtención de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” con el propósito de acelerar el proceso de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión, y con ello poder asegurar el cierre del negocio y el consecuente beneficio económico de ello, correspondiente a la comisión por concepto de la asesoría previsional prestada a cada cliente.

Por otra parte, el asesor previsional Investigado, en el periodo de septiembre de 2015 y enero de 2018, efectuó en, a lo menos 17 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP Originales. Así, se encuentra acreditado que utilizó el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” proporcionados por el Sr. Rafael Rivera Álvarez, todo ello en infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF; y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

La asesoría previsional se encuentra contemplada en el Título XVII del Decreto Ley N° 3.500, y particularmente entre los artículos 171 y 181 del referido cuerpo legal, que tratan del objeto de asesoría previsional, de las entidades de asesoría previsional y los asesores previsionales, sobre la contratación de la asesoría previsional, la obligatoriedad del registro para la prestación de dichos servicios y la prohibición de otorgar incentivos o beneficios diferentes a los propios de la asesoría.

En dicho contexto, el artículo 171 del Decreto Ley N° 3.500 establece más precisamente el objeto de la actividad, señalando al efecto que ella “...tendrá por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley.”

Conforme a lo que el legislador ha previsto, la asesoría previsional tiene un rol definido específicamente en el Sistema de Pensiones del país, el cual se encuentra al servicio de todos los afiliados y beneficiarios del sistema. En este sentido, la asesoría cumple una finalidad especial de asistir a quienes así lo estimen necesario en el proceso de elección de una pensión verificándose, por tanto, un rol que requiere primordialmente la confianza entre quien requiere los servicios y quien ofrece la prestación de los mismos.

De tal modo, el legislador ha determinado en el referido Título XVII del Decreto Ley N° 3.500 aquellas materias referidas a la asesoría previsional que deben regularse especialmente y, en consecuencia, ha determinado que la asesoría previsional debe encontrarse bajo la fiscalización de los órganos que la misma ley designa y que corresponden a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero.

Lo anterior, se refleja en lo dispuesto en el artículo 172 del Decreto Ley N° 3.500 que crea el Registro de Asesores Previsionales, disposición que indica “*Créase el Registro de Asesores Previsionales, que mantendrán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, en el cual deberán inscribirse las personas o entidades que desarrollen la actividad de asesoría previsional a que alude el artículo anterior.*”.

lo que se traduce en que hoy en día la fiscalización de la actividad corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones en forma conjunta, como además lo refrenda expresamente el inciso tercero del artículo 176 siguiente.

Ahora bien, en este contexto regulatorio, el artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500, que regula el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP), ha dispuesto la forma en que los afiliados o sus beneficiarios pueden optar por una modalidad de pensión, estableciendo que, para ello, deberán recibir la información que les sea entregada por el mismo sistema. Asimismo, conforme a dicha disposición son partícipes del sistema SCOMP, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los asesores previsionales *“previamente autorizados por las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros.”*, regulando las responsabilidades que les caben a los referidos partícipes del sistema en el uso de la información de los pensionables en los incisos décimo primero y décimo segundo siguientes.

En este sentido, las normas impartidas por la Superintendencia de Pensiones a través del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y la Comisión para el Mercado Financiero a través de las Normas de Carácter General N° 221 y N° 218, han venido a regular, tanto la actividad de los asesores previsionales como aquellas materias específicas relacionadas con el SCOMP, tal como consta de las atribuciones que les han sido conferidas a ambos órganos de la administración del Estado por el Título XVII del Decreto Ley N° 3.500 y el inciso décimo tercero del artículo 61 bis del mismo cuerpo legal.

Del tenor de la regulación legal y administrativa vigente antes referida, consta que es una obligación legal expresa de los asesores previsionales el resguardar la privacidad de la información que manejen en su rol de asesoría y, que en dicho contexto, les está prohibido hacer uso no autorizado de la información que los afiliados y sus beneficiarios deben proporcionar al SCOMP, como consta de los reiteradamente citados incisos décimo primero y décimo segundo del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

Por otra parte, de la regulación que tanto la SP como la CMF han emitido a efectos de regular el funcionamiento del SCOMP se derivan obligaciones expresas para los partícipes del sistema. En este sentido, el número 7 de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra E, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la SP establecen que: *“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V [número 1, letra F, del Título II, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones]. Lo anterior, sin perjuicio de enviarle también una copia a su correo electrónico, en el caso que lo hubiere informado en su solicitud. En ambas comunicaciones deberá señalarse que el documento válido para efectuar la aceptación de una oferta y selección de modalidad, es el Certificado original”*.

De tal modo, en lo que respecta a la regulación del sistema SCOMP, como consta de la norma citada y otras secciones de la misma que han sido reseñadas en la sección relativa a las normas aplicables de la presente resolución, es indudable que la norma ha establecido como requisito indispensable de todo el procedimiento de ofertas y selección de modalidades de pensión, la utilización de certificados originales los cuales son remitidos directamente al domicilio del consultante por carta certificada.

A mayor abundamiento cabe considerar que el legislador, respecto de los asesores previsionales ha contemplado un régimen regulatorio que exige dentro de los requisitos que deben ser cumplidos periódicamente, la acreditación de conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros, como consta de lo establecido expresamente por la letra d) del inciso primero del artículo 174 del Decreto Ley N° 3.500 y del inciso segundo de la misma disposición, de forma que no resulta atendible que un asesor previsional ignore la normativa que específicamente regula su actividad, debiendo considerarse que dichos asesores, en el desarrollo de sus funciones deben encontrarse continuamente informados de sus deberes y obligaciones, siendo, por tanto, altamente reprochable una infracción que vulnere directamente las obligaciones establecidas expresamente por la normativa dictada a su respecto.

En este sentido, el hecho que un asesor previsional permita el uso de información relativa a sus clientes que ha sido obtenida en el contexto de los servicios prestados por el asesor, para fines ilícitos, supone no sólo la vulneración de la relación de confianza erigida como parte indivisible del servicio mismo, sino también la infracción de una norma legal expresa, que prohíbe a los partícipes del sistema hacer uso no autorizado de los datos de los afiliados. Enseguida, un asesor previsional que reciba tales datos y los utilice en la forma indicada infringe directamente lo dispuesto por el artículo 61 bis, la NCG N° 218 y lo dispuesto en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

Asimismo, la utilización de un certificado no original a través de las versiones denominadas “copias adulteradas” es una conducta orientada a infringir directamente la normativa vigente, que regula expresamente el uso de certificados originales requiriendo su uso en toda la descripción del procedimiento que consta en la Norma de Carácter General N° 218 y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, antes citados. Asimismo, las referidas normas regulan expresamente la forma de envío, recepción y los plazos para la emisión de certificados. En este sentido, el uso de certificados no originales y el cierre de procesos de aceptación de ofertas en contravención a los procedimientos establecidos por normativa administrativa impartida por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, implica una infracción manifiesta de la normativa vigente que debe ser sancionada.

El Investigado, como consta del expediente administrativo formado en el presente procedimiento, ha utilizado los datos de 17 de sus clientes en una forma diversa al objeto para el cual ellos le han confiado dicha información y, más precisamente, permitiendo la contravención de la normativa vigente, esto es, la generación de un certificado versión “Copia Adulterada” con la finalidad de adelantar los procesos de pensión de sus clientes, lo que eventualmente pudo llevar a que por la premura, los clientes o afiliados no analizaran cabalmente las ofertas contenidas en los certificados.

Todo lo anterior, para cerrar el proceso de aceptación de ofertas en infracción al procedimiento establecido en la referida normativa, realizando la aceptación de ofertas con certificados no originales (“Copia Adulterada”) en 17 casos. Lo anterior, asimismo, supone una infracción a lo dispuesto Norma de Carácter General N° 218, y en el Libro III, Título II, Letra M, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, que requiere del cumplimiento de normas específicas en cuanto al uso de certificados originales en el cierre de pensiones, dado que el Investigado conocía o debía conocer que el certificado utilizado para la aceptación de ofertas no había sido obtenido de forma regular.

De tal modo, una conducta que vulnere un régimen que ha establecido expresamente el carácter reservado de la información que los partícipes manejan y las normas relativas a los certificados utilizados por ellos, realizada con el fin de poder adelantar cierres de pensión para asegurarse comisiones, no permite otra conclusión que sancionar a quienes, en el ejercicio de una función que la ley regula especialmente, han incurrido en una infracción grave, que no sólo pone en riesgo a quienes se relacionan con el asesor previsional respecto del cual contratan los servicios, sino que el mismo sistema de ofertas y aceptación de montos de pensión que rige actualmente en el país, y del cual dependen las pensiones de todos los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500.

VIII. DECISIÓN.

VIII.1. Respecto del cargo N° 1: Infracción a lo dispuesto en los incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF, y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Número 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, por cuanto, el Investigado, en el periodo de septiembre de 2015 y enero de 2018, no resguardó la privacidad de la información de 17 de sus clientes, haciendo uso no autorizado de sus datos personales.

Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han considerado y ponderado las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidas y hechas valer en el procedimiento administrativo, llegando al convencimiento que respecto a 17 casos de clientes suyos, el Investigado permitió el acceso a un tercero, Sr. Rafael Rivera Álvarez, a los antecedentes que le fueron proporcionados dentro del contexto de los servicios de asesoría previsional contemplada en el Título XVII del Decreto Ley N° 3.500, para que este último creara certificados de oferta “copias adulteradas”, para fines contrarios a la normativa vigente, vulnerando de tal manera lo establecido en los incisos 11 y 12 del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500, la NCG N° 218 y el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

VIII.2. Respecto del Cargo N° 2: Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF; y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, por tanto, el Investigado, en el periodo de septiembre de 2015 y enero de 2018, efectuó en 17 casos, la

aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.

Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han considerado y ponderado las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, llegando al convencimiento que se ha verificado la infracción imputada respecto de 17 casos, en los cuales el Investigado utilizó certificados adulterados para la aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión

VIII.3. Que, para determinar el monto de la sanción que se resuelve aplicar, además de la consideración y ponderación de todos los antecedentes incluidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han tenido en consideración los parámetros que establece la legislación aplicable a este procedimiento administrativo, especialmente:

i. La gravedad de las conductas, por cuanto, corresponden a infracciones a la legislación vigente y la normativa dictada por este Servicio, que pusieron en riesgo la transparencia y la confianza en el sistema de pensiones del D.L. N° 3.500.

ii. En atención a la naturaleza de la infracción, se observa que el Investigado ha obtenido un beneficio económico con motivo de haber hecho uso de certificados versión “Copia Adulterada”, al asegurar y adelantar sus comisiones cerrando en forma anticipada ofertas de pensión en infracción a la norma.

iii. El riesgo causado al correcto funcionamiento del sistema de pensiones, en consideración a que el Investigado utilizó información de los afiliados para obtener certificados de oferta adulterados para efectos de obtener el cierre de pensiones en un plazo menor al que prescribe la normativa vigente, incorporando de esta manera un documento no oficial al sistema que le permitió la aceptación de ofertas, arriesgando gravemente la integridad del sistema de pensiones de este país.

iv. El Investigado no ha desvirtuado su participación en los hechos imputados.

v. En relación con la existencia de sanciones previas aplicadas al Investigado se ha verificado que a la fecha no se han cursado sanciones a éste.

vi. La capacidad económica del Investigado. Sobre la base de la información proporcionada por el sistema SCOMP mediante carta N°GG-18/19 de 1° de marzo de 2019 (SP N° 6706-19), se pudo obtener que, durante el año 2017, por concepto de asesoramiento y ventas de rentas vitalicias y/o retiros programados, el Investigado presentó un ingreso total equivalente a UF 2.281,13.-

vii. Que, por estas mismas infracciones, estos Servicios han aplicado a esta fecha, las siguientes sanciones:

- Resolución Exenta CMF N° 1911 y SP N° 33 de 5 de abril de 2019 que aplica a Viviana Briones Pérez la sanción de multa de 315 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N° 1906 y SP N° 28 de 5 de abril de 2019 que aplica a Andrés Orrego Arriagada la sanción de multa de 1140 Unidades de Fomento y cancelación de la inscripción en el Registro de Asesores Previsionales.
- Resolución Exenta CMF N° 1910 y SP N° 32 de 5 de abril de 2019 que aplica a Marisol Valdivieso Ortiz la sanción de multa de 180 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N° 1907 y SP N° 30 de 5 de abril de 2019 que aplica a Alejandro Alarcón Rubio la sanción de multa de 775 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N° 1909 y SP N° 29 de 5 de abril de 2019 que aplica a Magaly Córdova Silva la sanción de multa de 900 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N° 1908 y SP N° 31 de 5 de abril de 2019 que aplica a Carolina Ríos Puebla la sanción de multa de 475 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N°2176 y SP N° 36 de 18 de abril de 2019 que aplica a Peter Retamales Ramírez la sanción de multa de 180 unidades de fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N°2177 y SP N°37 de 18 de abril de 2019 que aplica a Patricio Vilches Arrué la sanción de multa de 405 unidades de fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N°2178 y SP N°38 de 18 de abril de 2019 que aplica a Francisco Castro Orellana la sanción de multa de 150 unidades de fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N°2179 y SP N°39 de 18 de abril de 2019 que aplica a Gustavo Valverde Castañón la sanción de multa de 225 unidades de fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N°2180 y SP N°40 de 18 de abril de 2019 que aplica a Hernán Palacios Salazar la sanción de multa de 315 unidades de fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N°2181 y SP N°41 de 18 de abril de 2019 que aplica a María Angélica Mansilla Valdés la sanción de multa 180 unidades de fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N°2408 y SP N°47 de 29 de abril de 2019 que aplica a Mario Alonso Moya Pérez la sanción de multa 45 unidades de fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N°2738 y SP N°59 de 14 de mayo de 2019 que aplica a Omar Ruiz Rodríguez la sanción de multa 100 unidades de fomento y suspensión por 9 meses

VIII.4. Sobre la colaboración prestada por el Investigado.

Conforme consta del expediente formado en el presente procedimiento y de lo informado por el Fiscal de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero y el Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la Superintendencia de Pensiones, que rola a fojas 1224 de estos autos administrativos, si bien el Investigado no solicitó acogerse al beneficio de Colaboración Compensada, establecido por el artículo 58 del D.L. N° 3538 de 1980, habría colaborado con la investigación realizada, lo cual ha sido ponderado en la determinación del monto de la multa, según lo establece el número 8 del inciso primero del artículo 38 de decreto ley N° 3.538, de 1980.

En efecto, conforme expresan los informantes a fojas 1232 de estos autos administrativos, el Investigado reconoció su participación en los hechos antes descritos, como consta de su declaración prestada con fecha 31 de julio de 2018, al ser consultado para que informara si utilizó Certificados de Oferta SCOMP modificados.

Como consta del acta de declaración de fecha 31 de julio de 2018, el Investigado reconoció su participación en los hechos antes descritos, toda vez que al ser consultado para que informara si utilizó Certificados de Oferta SCOMP modificados, señaló: *“Sí. En algunas oportunidades lo use, desde hace un año y medio más o menos, no lo recuerdo porque no fueron tantas veces. Deben haber sido unos 20 casos en total, no creo que más porque no fue siempre que los utilicé.*

(...)

Preguntado para que explique el origen de los certificados SCOMP modificados que Ud. usaba, responde: El señor Rafael Rivera los hacía, él era agente de Penta Vida, alguna vez él también fue asesor previsional, éramos amigos, lo conocí hace 20 años atrás por lo menos. Yo no sabía que era lo que hacía el con el certificado, al principio decían que se conseguían el certificado con una persona de SCOMP, ahora último se supo que eran certificados modificados.

En cuanto a la operatoria, yo le mandaba la copia del certificado de ofertas SCOMP por correo electrónico y él me enviaba el original, los que mantengo en mi cuenta de correo y me comprometo a enviar copias de dichos envíos y recepciones. Yo siempre le pagaba al Sr. Rivera \$10.000 por este certificado por medio de transferencia electrónica, las que me comprometo a hacer llegar a este Servicio mediante una copia de dichas transferencias. Aunque muchas veces hacíamos cambios por cajas de vino que yo le traía del norte.”

Atendido lo expuesto, el Investigado afirmó haber adquirido Certificados de Ofertas SCOMP del Sr. Rafael Rivera Álvarez, ex agente de ventas de una Compañía de Seguros. Además, y de acuerdo consta de su declaración, el Investigado accedió a su cuenta corriente a efectos de proporcionar los datos de la cuenta corriente del Sr. Rafael Rivera y se comprometió a entregar las transferencias efectuadas a la cuenta de éste último.

En atención a ello, habiendo reconocido la adquisición de Certificados de Ofertas SCOMP provenientes del Sr. Rafael Rivera Álvarez y habiendo proporcionado antecedentes a la investigación, es posible sostener que el Investigado prestó colaboración durante la investigación.

De tal modo, en la determinación de la sanción a aplicar se considerará la colaboración prestada aplicando una rebaja del 10% del total de la multa.

VIII.5. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo para el Mercado Financiero, en Sesión Extraordinaria N° 61 de 1° de agosto de 2019, con la asistencia de su Presidente (s) don Christian Larraín Pizarro y los Comisionados Rosario Celedón Förster, Kevin Cowan Logan y Mauricio Larraín Errázuriz, y el señor Superintendente de Pensiones, dictaron esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO, ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER, KEVIN COWAN LOGAN Y MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, Y EL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE PENSIONES DON OSVALDO MACÍAS MUÑOZ, RESUELVEN:

1. Aplicar al señor Antonio Alejandro Aranda García, cédula nacional de identidad N° 10.552.723-3, **la sanción MULTA ascendente a 765 Unidades de Fomento**, como resultado de una rebaja del 10% a la multa de 850 Unidades de Fomento que correspondía aplicar y **SUSPENSIÓN por 9 meses**, por infracción a lo dispuesto en los incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y N° 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF, y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Número 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980; y el número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF, y en el Libro III, Título II, Letra E, F, G y M, Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

2. Remítase al sancionado, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.

3. El pago de la multa cursada deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4. El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dichos comprobantes, la Comisión informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de pago de las presentes multas, a fin que ésta efectúe el cobro de las mismas.

5. Se hace presente que, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, y el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66

del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.


PRESIDENTE
SUBROGANTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO
PRESIDENTE (S)
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO


SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES


ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO


KEVIN COWAN LOGAN
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

KEVIN COWAN LOGAN
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO


MAURICIO LARRAÍN ERRAZURIZ
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

MAURICIO LARRAÍN ERRAZURIZ
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO